PROCESO:	AUMENTO DE CUOTA DE ALIMENTOS
DEMANDANTE:	KARELIS ALVAREZ BOLIVAR
DEMANDADO:	ALBEIRO HERNANDEZ GONZALEZ
RADICACION:	44–279–40-89–001–2023-00083-00

DILIGENCIA:	AUDIENCIA DE CONCILIACION Y FIJAMIENTO DEL LITIGIO

JUEZ	DR. DANY JOSE REDONDO CEBALLOS
DEMANANTE	KARELIS ÁLVAREZ BOLÍVAR
APODERADO DEL DEMANDANTE	STIWAR RAFAEL SOLANO ROMERO
DEMANDADO	ALBEIRO HERNANDEZ GONZALEZ
APODERADO DE LA PARTE DEMANDADA	KAREN LORENA BERMUDEZ GUILLEN
SECRETARIO	EDUARDO CAMPO BERNAL

SENTENCIA

En Fonseca a los cinco (05) días del mes de octubre del año 2023 siendo las 9:37 A.M señalados en auto precedente, verificada la asistencia de las partes e intervinientes para llevar a cabo audiencia inicial conforme a los parámetros del artículo 372 del Código General del proceso.

EXCEPCIONES PREVIAS

Dentro del proceso, encuentra el juez que no se propusieron excepciones previas.

CONCILIACION

El juez explica la etapa de conciliación y los efectos jurídicos que trae para el proceso como medio alternativo de solución de conflictos. Acto seguido el juez pregunta sobre el ánimo conciliatorio de las partes; Y la parte demandante responde que le asiste ánimo conciliatorio y por medio de su apoderado judicial propone: Conciliar con el demandado, por concepto de cuota de alimentos, el valor de UN MILLÓN CINCUENTA MIL PESOS M/CTE ($1.050.000), dos (02) mudas de ropa, una en junio y otra en diciembre de cada año, la mitad de los gastos escolares, los medicamentos fuera del Plan Obligatorio de Salud (P.O.S), transporte de ida y vuelta al batallón, la mitad del transporte y del curso que está cursando uno de los menores en la ciudad de Valledupar, bajo esas consideraciones, el demandado acepta conciliar, por lo que se hayo una fórmula de conciliación.

INTERROGATORIO

Por haberse dado la conciliación entre las partes, no hubo necesidad de interrogatorio de mismas.

Teniendo en cuenta el acuerdo en que llegaron las partes, el despacho se pronuncia frente al mismo bajo las siguientes consideraciones, por la naturaleza del proceso y el lugar de ocurrencia de los hechos, y la cuantía pretendida, le asiste competencia a este juzgado para su conocimiento en primera instancia y consecuencialmente se habilita para efectos de impartirle aprobación al acuerdo presentado por las partes, lo que conlleva a su revisión para determinar si en este especifico asunto se cumplen los presupuestos procesales para proceder de conformidad con la voluntad de los mismos.

La conciliación es uno de los mecanismos alternativos de solución de conflictos previstos en nuestra legislación consistiendo básicamente como lo pregona el artículo 64 de la Ley 446 de 1998 en el instrumento a través del cual dos o más personas gestionan sus diferencias con la ayuda de un tercero neutral denominado conciliador, así las cosas como elemento básico para que pueda aplicar este medio de composición se requiere de la existencia de posiciones encontradas entre dos o más personas, de donde surge de modo incuestionable que no habiendo diferencia entre los extremos solicitante y solicitado, la conciliación sale sobrando por cuanto el propósito de la misma no es otro distinto al de ser fuente de arreglo de eventuales o existentes disputas, de acuerdo al artículo 19 de la Ley 640 de 2001 se podrán conciliar todas las materias que sean susceptibles de transacción, desistimiento y conciliación, de otro lado atendiendo sus efectos el acuerdo conciliatorio hace tránsito a cosa juzgada y el acta contentiva de la misma presta merito ejecutivo en caso de incumplimiento.

En mérito de lo expuesto, el Juez Segundo Promiscuo Municipal de Fonseca La Guajira, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley.

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR aprobada la conciliación realizada entre la parte demandante la señora KARELIS ALVAREZ BOLIVAR y el demandado ALBEIRO HERNANDEZ GONZALEZ en los términos expresados en la misma.

SEGUNDO: ordenar por secretaria, la elaboración de la respectiva acta de conciliación, misma que se comunicara a las partes por un ejemplar escrito.

TERCERO: ORDENAR la terminación y archivo del presente proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

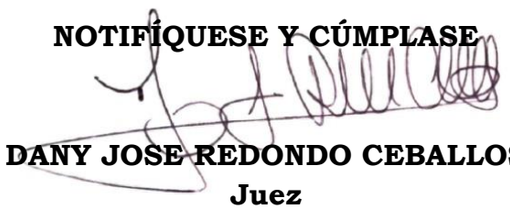

DANY JOSE REDONDO CEBALLOS
Juez